



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 8 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, en el cual señaló que tenía conocimiento de que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, algunos internos del fuero común ya deberían haber obtenido el beneficio de la preliberación, entre ellos su hijo, de nombre Jorge Sarabia Romero, quien padece depresiones nerviosas. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/SIN/ 8383.

De acuerdo con el Programa sobre el Sistema Penitenciario del país, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentaron en la citada Cárcel municipal el 12 de enero de 1998, con objeto de investigar sobre la referida queja, así como para verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos y revisar la organización y el funcionamiento de la misma. De conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicitó a los alcaldes de las cárceles municipales del estado, correspondientes a los Municipios de Sinaloa de Leyva, Mocorito, Escuinapa, Elota, El Rosario, Concordia, San Ignacio, Choix, Cosalá, Angostura, Badiraguato y Navolato, respectivamente, que remitieran un informe de acuerdo con lo señalado en el oficio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, de acuerdo con los artículos 18; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 9; 10; 11; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 25; 35, inciso I; 49.1; 49.2; 71.3; 71.4; 71.5, y 76.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2, 11 y 12, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el de la alimentación, el de la atención a la salud y el del trabajo. Además, en las cárceles municipales de El Fuerte, Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, El Rosario, Mocorito, Sinaloa de Leyva y San Ignacio, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 25 de febrero de 1999, la Recomendación 13/99, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, que se elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos, a fin de que el

Ejecutivo Estatal se responsabilice de garantizar a los internos procesados y sentenciados alojados en dichos establecimientos municipales los derechos establecidos en la normativa nacional y en los tratados internacionales, entre los que están el de la alimentación; el de tener una estancia digna; el de recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como el de tener capacitación laboral y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, cuidando de que los detenidos por arrestos administrativos sean ubicados en locales separados de los destinados a cumplir sanciones privativas de libertad, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Sin perjuicio del cumplimiento del primer punto específico y dada la importancia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de El Fuerte, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de El Fuerte, se realicen los convenios necesarios a fin de que a la brevedad se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, con el propósito de que a los internos se les proporcionen las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas y en buen estado. Que se garantice el servicio médico todos los días, a fin de que éste se brinde en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre permanentemente el cuadro básico de medicamentos, los cuales serán recetados y controlados por el médico; para tal efecto podrán celebrarse convenios con el Sector Salud. Se sirva instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado a fin de que asigne personal técnico para prestar servicios en la Cárcel Municipal de El Fuerte en las áreas de psicología y trabajo social. Que en la cárcel de referencia se organicen actividades laborales que den a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada; que se proporcione capacitación laboral; que se disponga de áreas para que los reclusos lleven a cabo estas actividades, y que se promueva la comercialización de los productos que elaboren.

A los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, se sirvan determinar en sesión de Cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de investigación al Director de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

A los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, se sirvan determinar en sesión de cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la Cárcel Municipal de San Ignacio por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

Recomendación 013/1999

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso de las cárceles municipales del estado de Sinaloa

Lic. Juan Millán Lizárraga,

Gobernador del estado de Sinaloa, Culiacán, Sin.

H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa;

H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/SIN/8383, relacionados con el caso de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de diciembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja del 25 de noviembre del año citado, suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, por el cual señaló que tenía conocimiento de que en la Cárcel Municipal de El Fuerte algunos internos del fuero común ya deberían haber obtenido la preliberación, entre ellos su hijo, de nombre Jorge Sarabia Romero, quien padece “depresiones nerviosas”.

Al citado oficio, el quejoso anexó copias de algunos documentos, entre los que están:

i) El informe de la visita realizada a la Cárcel Municipal de El Fuerte el 21 de julio de 1997, por la licenciada Mercedes Murillo Monge, Diputada de la Comisión de Derechos Humanos de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en el cual se consigna que entre los presos del fuero común que deberían obtener la preliberación estaba el señor Jorge Sarabia Romero.

ii) El oficio 585/95, del 1 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Óscar Javier López Álvarez, encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, informó al señor Felipe Sarabia Mendoza que su hijo aún no reunía los requisitos establecidos en la Legislación Penal y Penitenciaria del estado para otorgarle la preliberación.

iii) El escrito del 5 de septiembre de 1997, mediante el cual el señor Felipe Sarabia Mendoza solicitó al ingeniero Renato Vega Alvarado, Gobernador del estado de Sinaloa,

su intervención a fin de que se le otorgara el beneficio de preliberación al señor Jorge Sarabia Romero.

B. De acuerdo con el Programa sobre el Sistema Penitenciario del País, de esta Comisión Nacional, dos visitantes adjuntos se presentaron en la citada cárcel municipal el 12 de enero de 1998, con objeto de investigar sobre la referida queja, así como para verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En dicha visita se obtuvo información en torno a los siguientes aspectos:

i) Población

El Director de la institución, licenciado Leobardo Gómez Ruiz, informó que “la Cárcel depende del Ayuntamiento de El Fuerte, por lo que es exclusiva para alojar a internos del fuero común, aunque también los hay de ambos fueros, en el caso de delitos de robo con violencia, que generalmente son a mano armada”.

Señaló que la población de ese día ascendía a 66 internos, de los cuales 34 estaban procesados y 32 sentenciados.

ii) Normativa

El licenciado Leobardo Gómez Ruiz manifestó que el Centro se rige por el “Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias”, aun cuando ignora si dicho documento se encuentra vigente; asimismo, manifestó que no se aplica el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado en virtud de que esa cárcel no cuenta con personal, áreas técnicas ni talleres.

iii) Instalaciones

Durante el recorrido por las instalaciones se observó que diversas áreas estaban en remodelación, y que las nuevas celdas constan de cinco u ocho camas de concreto y baño; asimismo, se observó que hay tres habitaciones para la visita íntima, las cuales cuentan con cama de concreto __sin colchón__ y baño; todas las estancias remodeladas se hallaron en adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación.

El Director informó que además de las obras que se realizaban en esa fecha, se llevarían a cabo otras, entre las que están la construcción de otros dormitorios __para tener una capacidad para 88 personas__, más habitaciones para la visita íntima, una cocina, un área médica, una cancha deportiva y varias “palapas” para la visita familiar.

iv) Alimentación

El Director de la Cárcel Municipal de El Fuerte señaló que el Ayuntamiento entrega mensualmente la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, cantidad que él se encarga de administrar y con la que adquiere

viveres para repartir a cada interno una despensa dos veces al mes, que incluye un kilo de frijol, un kilo de harina de maíz, un kilo de harina de trigo, un litro de aceite y 10 o 15 huevos y, ocasionalmente, arroz, sal y azúcar. Finalmente, comentó que los reclusos adquieren legumbres por medio de un elemento de seguridad pública y que sus familiares también les proporcionan alimentos.

Los internos manifestaron su inconformidad en relación con la despensa que se les proporciona, ya que, según señalaron, ésta es muy escasa, por lo que se ven obligados a complementar su alimentación con lo que la familia les lleva.

v) Visita familiar e íntima

El licenciado Leobardo Gómez Ruiz informó que la visita familiar se lleva a cabo los martes, jueves y domingo, en un horario de entrada de las 09:00 a las 14:00 horas, y de salida a las 17:00 horas.

Algunos internos manifestaron inconformidad con el proceso de revisión a que son sujetos sus visitantes, sobre todo por las adolescentes, ya que las obligan a hacer sentadillas y a despojarse de sus ropas. En relación con este punto, el Director manifestó que él considera que dicha revisión no es denigrante, ya que el personal femenino de seguridad pública no tiene contacto físico con las visitantes, y que esta revisión se realiza en virtud de que carece del equipo y personal especializado para detectar droga.

Respecto de la visita íntima, señaló que ésta se realiza los mismos días que la familiar, por lo que si la esposa lo desea, después de esta visita puede permanecer en el Centro para llevar a cabo la visita conyugal y salir al día siguiente.

Se observó que para llevar a cabo la visita íntima hay tres celdas recién construidas. Al respecto el Director comentó que provisionalmente se realiza en la celda del interno que recibe a su pareja, lo que amerita que el resto de los reclusos que habitan la misma estancia se alojen en otra celda en donde haya espacio disponible.

vi) Servicio médico

Dicha cárcel, informó el Director, cuenta con un botiquín de primeros auxilios y medicamentos sencillos tales como aspirinas, antigripales y Alka Seltzer.

En caso de urgencias, los internos son trasladados a la clínica del Seguro Social o a un consultorio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. El servicio odontológico lo proporciona un médico particular que acude al Centro, el cual es pagado por el Ayuntamiento, al igual que los medicamentos. En cuanto a este rubro, los reclusos no manifestaron queja alguna.

vii) Actividades laborales

El Director indicó que la cárcel no cuenta con talleres, por lo que los reclusos sólo realizan artesanías, las cuales comercializan por medio de sus familiares. Manifestó que algunos

internos han participado en las obras de remodelación, por lo que han recibido un salario por parte de la Constructora.

Durante el recorrido que los visitantes adjuntos realizaron por el Centro, los internos manifestaron la necesidad de que en la cárcel se les proporcionen cursos de capacitación y fuentes de trabajo.

viii) Actividades educativas

El licenciado Leobardo Gómez Ruiz expresó que el establecimiento penitenciario recibe apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y que existen internos que fungen como asesores. No se recibieron quejas al respecto.

ix) Actividades deportivas

Se observó que de momento el establecimiento no cuenta con canchas ni espacios para realizar algún deporte. Al respecto, el Director comentó que fue necesario recorrer los espacios recreativos para instalar la construcción del nuevo edificio, pero que ya estaba contemplada la nueva instalación deportiva. Los internos manifestaron la necesidad de contar con estos espacios.

x) Comercios

Durante el recorrido se observó una pequeña tienda, dotada de refrescos, galletas, dulces, cigarros y sopas instantáneas, entre otras cosas. El interno propietario informó que el Director le autorizó abrir el “changarro” para ayudarse económicamente y también para abastecer a sus compañeros. Señaló que los precios son iguales a los del mercado exterior. Al respecto, no se recibieron quejas.

xi) Personal

El Director de la cárcel municipal señaló que carece de personal técnico, pero cuentan con el apoyo de un “Organismo Técnico Criminológico Eventual”, mismo que depende del Organismo Técnico Criminológico Itinerante del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, de esa entidad; asimismo, señaló que las funciones de este Organismo son sesionar sólo cuando se necesita, ya que el procedimiento que se sigue para la propuesta de beneficios se realiza prácticamente en forma individual, es decir, cada área realiza sus estudios por separado y una vez efectuados éstos, el Consejo sólo se reúne para decidir.

El mismo funcionario informó que como personal administrativo sólo cuenta con una secretaria mecanógrafa y en cuanto al personal de custodia señaló que no tienen elementos adscritos, por lo que recibe apoyo de 10 elementos de seguridad pública municipal, que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

xii) Sanciones disciplinarias

La misma autoridad comentó que la población es tranquila, pero que por faltas menores se amonesta al interno y en caso de reincidencia se le suspende por un mes la visita;

situación que no ha sido necesaria. Agregó que por faltas graves se les ha aislado hasta por tres días. Los internos no hicieron comentario alguno.

Durante dicha visita, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que debido a la remodelación del Centro las instalaciones en las que habitaban los internos presentaban limitaciones e incomodidades, motivo por el cual no era posible valorar sus condiciones de vida; en virtud de lo anterior consideraron necesario realizar una visita posterior al citado Centro.

En torno a la queja, los visitadores adjuntos no pudieron entrevistar al quejoso, padre del interno Jorge Sarabia Romero, toda vez que a pesar de múltiples intentos no fue posible establecer comunicación telefónica con éste.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/ 1711, del 21 de enero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos por los cuales se le negaba el beneficio de libertad al interno Jorge Sarabia Romero.

D. En respuesta, mediante el oficio 304/98, del 16 de febrero de 1998, el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, informó que la dependencia a su cargo “estimó procedente conceder [al señor Jorge Sarabia Romero] el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, mediante el oficio 222/98, del 30 de enero del año en curso (1998)... y con cual podrá obtener su libertad en un término más corto”.

El licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León anexó una copia del referido oficio 222/98.

E. El 27 de abril de 1998, nuevamente dos visitadores adjuntos visitaron la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

i) Atención de la queja

En esta visita se preguntó al Director de la Cárcel Municipal de El Fuerte, licenciado Leobardo Gómez Ruiz, por el señor Jorge Sarabia Romero, de quien en el escrito de queja se solicitaba su preliberación (hecho A), pero el funcionario señaló que el recluso había obtenido la remisión parcial de la pena el 4 de marzo de 1998.

ii) Población

El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte y encargado de la seguridad del Centro manifestó que en esa fecha había 63 internos, todos ellos del fuero común, de los cuales 35 eran procesados y 28 sentenciados.

iii) Instalaciones

Se observó que las obras de remodelación estaban concluidas, y que las diversas áreas presentaban adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene. En entrevista con los internos, éstos no manifestaron queja alguna sobre las condiciones de vida en el interior del Centro.

iv) Alimentación

El Centro cuenta con una cocina, la cual está recién pintada y en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene. El Director informó que ésta no se usa porque los internos prefieren cocinar en las parrillas que tienen en sus celdas.

v) Servicio médico

Por lo que se refiere al servicio médico, el Director señaló que cada 15 días acude un médico general y un odontólogo a dar consulta, y que en casos de urgencia se traslada a los internos a una clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la localidad, en donde se les proporciona la atención médica y los medicamentos. Durante esta visita se observó que el consultorio médico, el cual cuenta con adecuada ventilación e iluminación, no estaba en servicio; al respecto, el Director refirió que esto se debía a que los internos rompieron la chapa de la puerta, pero que en tanto se repara ésta, los médicos dan las consultas en el área de gobierno.

vi) Actividades educativas y laborales

Durante esta visita se observó que persistían las mismas circunstancias que las existentes en la visita anterior (hecho B).

vii) Actividades deportivas

En relación con las actividades deportivas, el Director informó que un mes estaría terminada la cancha de basquetbol y volibol y que ya se contaba con los tableros de basquetbol, los que los visitantes adjuntos observaron.

viii) Visitas familiar e íntima

En cuanto a la visita familiar los internos refirieron que ya no tenían problema con la forma en que es revisada su visita, y por lo que hace a la visita conyugal manifestaron que las tres celdas que están previstas para tal fin no son suficientes, en virtud de que transcurren varias semanas para que puedan recibir a su pareja, por lo que solicitaban se autorizara que esta visita se efectuara en las celdas desocupadas, a lo que el Director accedió.

F. El 8 de mayo de 1998, se recibieron, vía fax, diversos documentos relacionados con el caso del señor Jorge Sarabia Romero, entre los que destacan los siguientes:

i) El oficio 290/97, del 12 de noviembre de 1997, mediante el cual el licenciado Leobardo Gómez Ruiz, alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte, remitió partida jurídica de antecedentes penales del señor Jorge Sarabia Romero.

ii) El acta de sesión celebrada el 14 de noviembre de 1997, por el Organismo Técnico Criminológico Eventual de la Cárcel Municipal de El Fuerte, en la que se aprobó conceder al interno de referencia el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

iii) La copia del oficio 222/98, del 30 de enero de 1998, mediante el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado informó al alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte que se concedía al señor Jorge Sarabia Romero el beneficio de remisión parcial de la sanción corporal.

iv) La boleta de libertad del señor Jorge Sarabia Romero, del 4 de marzo de 1998.

v) El “Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias”.

Dicho documento incluye un Considerando y los siguientes capítulos: Disposiciones generales; De la organización, funciones, atribuciones y obligaciones; Del personal y sus funciones; De las funciones del Departamento de Comandancia; De los custodios, y De la disciplina y sanciones.

En el considerando señala que la cárcel municipal es un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad o la guarda de internos procesados, en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga, y en el capítulo Disposiciones generales, específicamente en su artículo 4o., establece que los internos de las cárceles municipales serán los que están sujetos a proceso y los sentenciados por delitos del orden común, así como por delitos del orden federal, previo convenio del Gobierno del estado con la Federación.

G. El 11 de mayo del año de 1998, un visitador adjunto sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Joel Eduardo Sotomayor Valdés, jefe del Departamento de Control de Centros Penitenciarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, quien manifestó que la Cárcel Municipal de El Fuerte, al igual que todas las cárceles municipales del estado de Sinaloa, dependen del Ayuntamiento respectivo y que carecen de reglamento interno, por lo que cada Director se rige de acuerdo con lo que mejor convenga al Centro.

H. El 13 de mayo de 1998, un visitador adjunto recibió una llamada telefónica del licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, quien manifestó que se envió a cada Ayuntamiento el “Proyecto de reglamento...” para que en Cabildo se presentara y aceptara, y de esta manera se otorgara al estatuto validez jurídica; sin embargo, señaló que no le ha dado seguimiento a la aceptación de dicho proyecto porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado no puede obligar a las cárceles a que lo acepten, ya que los municipios son autónomos constitucionalmente.

I. El 10 de junio de 1998, un visitador adjunto realizó una llamada telefónica a las cárceles municipales de Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia,

Escuinapa, Sinaloa de Leyva, El Rosario, Mocorito y San Ignacio, Sinaloa, con el fin de obtener información respecto de la normativa de cada una de ellas. Al respecto, las autoridades de las cárceles de Elota y Cosalá manifestaron que cuentan con un Reglamento Interno, y las autoridades de las cárceles de Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa y Sinaloa de Leyva señalaron que carecen de dicho ordenamiento. De las cárceles municipales de El Rosario, Mocorito y San Ignacio no se obtuvo información.

J. De la misma manera, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y mediante la emisión de los oficios con los siguientes números: V3/21709, V3/21710, V3/21711, V3/21712, V3/21713, V3/21714, V3/21715, V3/21716, V3/ 21717, V3/21718, V3/221719 y V3/21720, todos ellos del 11 de agosto de 1998, se solicitó a los alcaldes de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, correspondientes a los Municipios de Sinaloa de Leyva, Mocorito, Escuinapa, Elota, El Rosario, Concordia, San Ignacio, Choix, Cosalá, Angostura, Badiraguato y Navolato, respectivamente, que se sirvieran remitir un informe en el que se precisara lo siguiente:

i) Si la cárcel municipal de esa ciudad dependía administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento.

ii) Si en dicho Centro existía un reglamento interno y, en su caso, quién lo proporcionó y en qué fecha, y enviara una copia simple legible del mismo a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional.

iii) En caso de no existir un reglamento interno, informara en qué ley, reglamento o código se auxiliaba para gobernar, administrar y organizar dicha Cárcel municipal, y remitiera copia simple legible de estos ordenamientos.

iv) Mencionara si en la cárcel a su cargo existía población por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

v) Informara si había población por delitos del fuero común, por delitos del fuero federal y por delitos de ambos fueros.

K. El 26 de agosto de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 062/98, del 21 de agosto de 1998, mediante el cual el señor Manuel Medina Valenzuela, alcalde de la Cárcel Municipal de Badiraguato, Sinaloa, informó que dicho centro penitenciario depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa municipalidad; que no existe un reglamento interno por lo que se rige por criterio propio; que los infractores al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno son alojados en celdas donde no tienen contacto alguno con los internos, y que en la fecha del oficio contaba con seis reclusos del fuero común, así como 10 internos de ambos fueros.

L. El 26 de agosto de 1998 se recibió, vía fax, el oficio 995/98, del 22 de agosto de 1998, por el cual el señor Pedro Serrano Macías, alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario, Sinaloa, manifestó que dicha institución depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento, y que la población estaba conformada por internos procesados del fuero común.

Comentó que en dicho establecimiento

[...] no existe reglamento interno vigente autorizado, ya que la utilidad de esta cárcel se desprende de la propia necesidad de tener una cárcel preventiva... que derivado de una necesidad y falta de espacio adecuado, las autoridades estatales han tenido a bien disponer que presuntos indiciados se mantengan bajo custodia, en tanto se sigue el proceso correspondiente y que una vez sentenciados pasan al Centro de Readaptación Social de Mazatlán...

También expresó que “constitucionalmente la responsabilidad de los presos... que desarrolla tanto la procuración así como la administración de justicia son responsabilidad del estado y la Federación, a quien se le finca categóricamente su rehabilitación y readaptación social”.

Que las anomalías y deficiencias que encuentra en las cárceles municipales no son claramente responsabilidad de los ayuntamientos, quienes carecen de presupuesto y medios así como de estructuras adecuadas que permitieran en un momento dado el cumplir con un ideal en la readaptación social...”

M. El 28 de agosto de 1998 se recibió en este Organismo protector de Derechos Humanos el oficio 601/98, del 22 de agosto de 1998, mediante el cual el señor Andrés Castañeda Osuna, alcalde de la Cárcel Municipal de Concordia, Sinaloa, señaló que ese Centro depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de ese municipio; que carece de reglamento interno, y que se rige por criterio propio; que su población es del fuero común y que constantemente ingresan personas que cometieron infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, quienes son ubicadas en celdas separadas de la población interna.

N. El 31 del mes y año mencionados se recibió el oficio 1291/998, del 25 de agosto de 1998, por el cual el señor David Pérez Muñoz, alcalde de la Cárcel Municipal de Angostura, Sinaloa, manifestó que dicho establecimiento depende presupuestal y administrativamente del municipio; que carece de reglamento interno y que no se basa en normativa alguna para administrar, gobernar y organizar dicha institución, y que la población era del fuero común y del fuero federal.

Ñ. El 3 de septiembre de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número, del 25 de agosto de 1998, mediante el cual el licenciado Abel Enríquez Zavala, alcalde de la Cárcel Municipal de Escuinapa, manifestó que ese establecimiento penitenciario depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa municipalidad; que cuenta con reglamento interno, del cual envió copia, observando que es el “Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias”.

Asimismo, señaló que en esa fecha únicamente había internos del fuero común, y que no existían internos del fuero federal ni detenidos por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

O. El 9 de septiembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 0768, del 26 de agosto del año mencionado, mediante el cual el señor Jorge Flores Servín, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cosalá, Sinaloa, señaló que ese Centro depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento; que no existía población por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, y que la población existente era de cuatro internos del fuero común, y que cuenta con dos reglamentos internos, uno de éstos fue proporcionado por el Ayuntamiento, durante las administraciones anteriores, y otro remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Añadió que remitía las copias de ambos reglamentos.

En relación con los anexos es preciso señalar que se observó que el primer documento es una transcripción del “Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias”, y en cuanto al segundo, se trata de la Recomendación 15/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, el 20 de marzo de 1995, misma que en su cuarta recomendación específica pidió que se expidiera el reglamento interior de la Cárcel Municipal de Cosalá.

P. El 10 de septiembre de 1998 se recibió el oficio 00125/98, del 25 de agosto de 1998, por el cual el licenciado Juan Gómez Ibarra, alcalde de la Cárcel Municipal de Choix, Sinaloa, manifestó que ésta depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de ese municipio; que no cuenta con un reglamento interno, por lo que para el buen funcionamiento del Centro se apoya en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de la misma entidad federativa (publicado en El Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del estado, del 30 de noviembre de 1992), de los cuales remitió copia.

Señaló que la población existente en ese Centro era del fuero común y federal y que no había personas detenidas por infractores al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Q. En virtud de no haber recibido respuesta a la solicitud de información formulada a los alcaldes de las cárceles de Navolato, Sinaloa de Leyva, San Ignacio, Mocorito y Elota, este Organismo Nacional, el 17 de septiembre de 1998, dirigió, respectivamente, los oficios V3/25051, V3/25052, V3/25055, V3/25056 y V3/25057, por medio de los cuales les remitió un recordatorio. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, las autoridades de las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio no enviaron información.

R. El 28 de septiembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, el oficio 274/ 98, del 24 del mes y año citados, por el cual el señor Joaquín Manzanares León, alcalde de la Cárcel Municipal de Mocorito, manifestó que ese establecimiento depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de ese municipio; que carece de reglamento interno; que el control y la organización del Centro se basan en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la misma entidad federativa. Asimismo, informó que no cuenta con detenidos por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, ya que éstos ingresan a la barandilla o sala de observación de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, y que cuenta con una

población de 21 internos que cumplen una sentencia del fuero común, más un procesado por delitos de ambos fueros.

S. Mediante el oficio 093/998, del 28 de septiembre de 1998, y recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre del año citado, el señor Roberto Meza Castelo, alcalde de la Cárcel Municipal de Elota, manifestó que ese Centro depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento; que carece de reglamento interno, por lo que se rigen en la Constitución General de la República, y que en la cárcel hay internos que cumplen sentencias del fuero común, no así del fuero federal, ni detenidos por infracciones al Bando Municipal y de Policía y Buen Gobierno.

T. El 12 de octubre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 179/98, del 2 de octubre del año mencionado, mediante el cual la licenciada Enriqueta Rivera Félix, Directora de la Cárcel Municipal de Navolato, expresó que dicha institución depende presupuestal y administrativamente del Ayuntamiento, y que el Centro se rige por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, respetando el Decreto Municipal Número 5, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa, la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado y la Ley Orgánica de la Zona de Procesados del Instituto de Readaptación Social del Estado. Refirió que existen internos del fuero común y también de ambos fueros, pero que no hay personas detenidas por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Al oficio anexó copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa y del Decreto Municipal Número 5, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del escrito de queja del 25 de noviembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 8 de diciembre del año citado, suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, padre del señor Jorge Sarabia Romero, en ese entonces interno en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa (hecho A).

Los anexos al citado escrito:

i) La copia del informe de la visita realizada a la Cárcel Municipal de El Fuerte el 21 de julio de 1997, por la licenciada Mercedes Murillo Monge, Diputada de la Comisión de Derechos Humanos de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

ii) La copia del oficio 585/95, del 1 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Óscar Javier López Álvarez, entonces encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, y dirigido al señor Felipe Sarabia Mendoza.

iii) La copia del escrito, del 5 de septiembre de 1997, que el señor Felipe Sarabia Mendoza remitió al ingeniero Renato Vega Alvarado, Gobernador del estado de Sinaloa.

2. El acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la visita realizada el 12 de enero de 1998 por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa (hecho B).

3. Las fotografías tomadas por los visitantes adjuntos durante la visita efectuada a la Cárcel Municipal de El Fuerte, citada en el numeral precedente.

4. La copia del oficio V3/1711, del 21 de enero de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Rea- daptación Social del estado de Sinaloa, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja (hecho C).

5. El oficio 304/98, del 16 de febrero de 1998, por el cual el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, atendió la solicitud que le formuló este Organismo Nacional (hecho D).

6. La copia del acta circunstanciada median- te la cual se hace constar la segunda visita realizada el 27 de abril de 1998 por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, así como el informe de la misma (hecho E).

7. Las fotografías tomadas por el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos durante la visita efectuada a la Cárcel Municipal de El Fuerte, citada en el numeral precedente.

8. La aportación que, vía fax, realizó el licenciado Leobardo Gómez Ruiz, alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, el 8 de mayo de 1998, que incluye los siguientes documentos (hecho F).

i) La copia del oficio 290/97, del 12 de noviembre de 1997, por medio del cual el Director de la Cárcel Municipal de El Fuerte informó al Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa sobre la situación jurídica del señor Jorge Sarabia Romero.

ii) La copia del acta de la sesión del 14 de noviembre de 1997, llevada a cabo por el Organismo Técnico Criminológico Eventual de la Cárcel Municipal de El Fuerte, en la que se aprobó se concediera al señor Jorge Sarabia Romero el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

iii) La copia del oficio 222/98, del 30 de enero de 1998, mediante el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado informó al alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte que se concedía el beneficio de remisión parcial de la sanción corporal al interno de referencia.

iv) La copia de la boleta de libertad del señor Jorge Sarabia Romero, del 4 de marzo de 1998.

v) La copia del "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias".

9. El acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la conversación telefónica que sostuvieron, el 11 de mayo de 1998, el licenciado Joel Eduardo Sotomayor Valdés, jefe del Departamento de Control de Centros Penitenciarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, y un visitador adjunto de esta Comisión Nacional (hecho G).

10. El acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la conversación telefónica que el 13 de mayo de 1998, sostuvieron el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, y un visitador adjunto de este Organismo Nacional (hecho H).

11. El acta circunstanciada por medio de la cual se hacen constar las llamadas telefónicas que el 10 de junio de 1998 un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó a las cárceles municipales de Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, Sinaloa de Leyva, El Rosario, Mocorito y San Ignacio (hecho I).

12. Los oficios del 11 de agosto de 1998, por los que se solicitó información a los alcaldes de las siguientes cárceles municipales (hecho J).

i) La copia del oficio V3/21709, dirigido al señor Nicanor Ismael Cruz Velázquez, alcalde de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva.

ii) La copia del oficio V3/21710, dirigido al señor Juan Juárez Meza, alcalde de la Cárcel Municipal de Mocorito.

iii) La copia del oficio V3/21711, dirigido al señor Abel Enríquez Zavala, alcalde de la Cárcel Municipal de Escuinapa.

iv) La copia del oficio V3/21712, dirigido al señor Roberto Meza Castelo, alcalde de la Cárcel Municipal de Elota.

v) La copia del oficio V3/21713, dirigido al señor Pedro Serrano Macías, alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario.

vi) La copia del oficio V3/21714, dirigido al señor Florencio Monroy Rodríguez, alcalde de la Cárcel Municipal de Concordia.

vii) La copia del oficio V3/21715, dirigido al señor Alfonso Prado Ponce, alcalde de la Cárcel Municipal de San Ignacio.

viii) La copia del oficio V3/21716, dirigido al licenciado Juan Gómez Ibarra, alcalde de la Cárcel Municipal de Choix.

ix) La copia del oficio V3/21717, dirigido al teniente Eduardo Calvillo Vargas, alcalde de la Cárcel Municipal de Cosalá .

x) La copia del oficio V3/21718, dirigido al señor David Pérez Muñoz, alcalde de la Cárcel Municipal de Angostura.

xi) La copia del oficio V3/21719, dirigido al señor Manuel Medina Valenzuela, alcalde de la Cárcel Municipal de Badiraguato.

xii) La copia del oficio V3/21720, dirigido al licenciado Carlos Vázquez Morales, alcalde de la Cárcel Municipal de Navolato.

13. El oficio 062/98, del 21 de agosto de 1998, recibido el 26 del mes y año citados, remitido por el señor Manuel Medina Valenzuela, alcalde de la Cárcel Municipal de Badiraguato, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho K).

14. El oficio 995/98, del 22 de agosto de 1998, recibido el 26 del mes y año mencionados, remitido por el señor Pedro Serrano Macías, alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional (hecho L).

15. El oficio 601/98, del 22 de agosto de 1998, recibido el 28 del mes y año citados, remitido por el señor Andrés Castañeda Osuna, alcalde en turno de la Cárcel Municipal de Concordia, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho M).

16. El oficio 1291/998, del 25 de agosto de 1998, recibido el 31 del mes y año mencionados, remitido por el señor David Pérez Muñoz, alcalde de la Cárcel Municipal de Angostura, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho N).

17. El oficio sin número, del 25 de agosto de 1998, recibido el 3 de septiembre del año citado, remitido por el licenciado Abel Enríquez Zavala, alcalde de la Cárcel Municipal de Escuinapa, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho Ñ).

18. El oficio 0768, del 26 de agosto de 1998, recibido el 9 de septiembre del año mencionado, remitido por el señor Jorge Flores Servín, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cosalá, Sinaloa, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho O). Asimismo, los anexos al citado oficio:

i) La copia del Reglamento Interior de la Cárcel de Cosalá.

ii) La copia de la Recomendación 15/95, emitida el 20 de marzo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, misma que en su cuarta

recomendación específica pide que se expida el Reglamento Interior de la Cárcel de Cosalá.

19. El oficio 00125/98, del 25 de agosto de 1998, recibido el 10 de septiembre del año citado, remitido por el licenciado Juan Gámez Ibarra, Director de la Cárcel Municipal de Choix, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho P). Así como los siguientes anexos:

i) La copia de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa.

ii) La copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de la misma entidad federativa, publicado en El Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del estado, del 30 de noviembre de 1992.

20. La copia de los oficios del 17 de septiembre de 1998, por los que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió recordatorios (hecho Q).

i) El oficio V3/25051, dirigido al señor Carlos Vázquez Morales, Director de la Cárcel Municipal de Navolato.

ii) El oficio V3/25052, dirigido al señor Nicanor Ismael Cruz Velázquez, Director de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva.

iii) El oficio V3/25055, dirigido al señor Alfonso Prado Ponce, Director de la Cárcel Municipal de San Ignacio.

iv) El oficio V3/25056, dirigido al señor Juan Juárez Meza, Director de la Cárcel Municipal de Mocorito.

v) El oficio V3/25057, dirigido al señor Roberto Meza Castelo, Director de la Cárcel Municipal de Elota.

21. La copia del oficio 274/98, del 24 de septiembre de 1998, recibido vía fax en esta Comisión Nacional el 28 del mes y año mencionados, mediante el cual el señor Joaquín Manzanares León, alcalde de la Cárcel Municipal de Mocorito, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho R).

22. El oficio 093/998, del 28 de septiembre de 1998, y recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre del año citado, por medio del cual el señor Roberto Meza Castelo, alcalde de la Cárcel Municipal de Elota, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho S).

23. El oficio 179/98, del 2 de octubre de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 12 del mes y año mencionados, por medio del cual la licenciada Enriqueta Rivera Félix, Directora de la Cárcel Municipal de Navolato, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional (hecho T). Así como los siguientes anexos:

- i) La copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa.
- ii) La copia del Decreto Municipal Número 5, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de diciembre de 1997 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Felipe Sarabia Mendoza, padre del señor Jorge Sarabia Romero, en ese entonces interno en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, a efecto de que esta Comisión Nacional interviniera para que se otorgara la preliberación a este último.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/97/SIN/8383 y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja.

El 12 de enero de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron la referida cárcel, apreciándose que el Centro se encontraba en remodelación.

El 21 del mes y año citados esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del estado, licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, un informe sobre los motivos por los cuales no se atendía la petición del interno. En respuesta, el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, mediante el oficio 304/98, del 16 de febrero de 1998, informó que la Dirección a su cargo consideró conveniente otorgar al interno el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

El 27 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional realizó una nueva visita a la Cárcel Municipal de El Fuerte. Durante esta visita, el personal de este Organismo Nacional constató, entre otras anomalías, que en la Cárcel municipal se aloja a internos en prisión preventiva y en extinción de las penas, tanto del fuero común como del fuero federal, siendo que dicho establecimiento depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento.

Además, mediante la solicitud de información a los directores o alcaldes de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, se constató que éstas también dependen administrativa y presupuestalmente de los respectivos ayuntamientos y que también alojan internos procesados y sentenciados.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

- a) Sobre la queja presentada en esta Comisión Nacional

Cabe advertir que en relación con la queja, del 25 de noviembre de 1998, presentada por el señor Felipe Sarabia Mendoza (evidencia 1; hecho A), que se refiere a que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, lugar en donde se encontraba recluido su hijo, no se le había concedido la preliberación a pesar de que ya la debería haber obtenido, dicho asunto quedó resuelto, pues el 4 de marzo de 1998 la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa otorgó al señor Jorge Sarabia Romero el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

No obstante, este Organismo Nacional durante la tramitación del presente expediente, detectó violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, tanto en la Cárcel Municipal de El Fuerte como en el resto de las cárceles municipales del estado de Sinaloa.

b) Sobre la Cárcel Municipal de El Fuerte

i) Reglamento interno

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso ii)), la Cárcel Municipal de El Fuerte rige su vida interior sobre la base del "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias"; no obstante, no se tiene conocimiento, según informó el Director de la misma, si dicho ordenamiento está vigente.

Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, las funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

Asimismo, es necesario mencionar que dicho ordenamiento debe darse a conocer a todos los reclusos, proveyéndoles de un ejemplar de éste.

El hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta el principio de seguridad jurídica consagrado en el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que éstos deben recibir información acerca del reglamento del Centro y de cualquier otro medio por el que puedan conocer sus derechos y obligaciones, que les permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

ii) Alimentación

De la evidencia 2 (hecho B, inciso iv)), se infiere que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, el Director del Centro, por concepto de alimentación recibe \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al mes, con los cuales proporciona a cada interno dos despensas mensuales, que incluyen un kilo de frijol, un kilo de harina de maíz, un kilo de harina de trigo, un litro de aceite y 10 o 15 huevos, y ocasionalmente, arroz, sal y azúcar; situación que es preocupante, en virtud de que con tales insumos una persona no puede tener una alimentación en cantidad y calidad suficientes para mantener un buen estado de

salud, ya que además de que esta despensa es escasa, no incluye leche, frutas, verduras ni carne. Por lo anterior, los reclusos se ven en la necesidad de adquirir por su cuenta algunos víveres y de complementar su alimentación con lo que sus familiares les proveen (evidencia 2; hecho B, inciso iv)).

Ahora bien, si se considera que los \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) están destinados para alimentar a 66 internos, población existente el día de la primera visita (evidencia 2; hecho B, inciso i)), durante los 30 días del mes, significa que a cada interno le corresponden \$2.27 (Dos pesos 27/100 M.N.) diarios para el suministro de los tres alimentos; lo que resulta difícil para obtener una alimentación balanceada.

Cabe señalar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficientes, para lo cual se requiere que la institución cuente con un presupuesto mayor a \$2.27 (Dos pesos 27/ 100 M.N.) diarios por interno.

El hecho de no proporcionar una alimentación en cantidad y calidad suficiente transgrede lo establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibir de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

iii) Servicio médico

De las evidencias 2 y 6 (hechos B, inciso vi), y E, inciso v)) se desprende que la Cárcel Municipal de El Fuerte no cuenta con servicio médico permanente, ya que únicamente cada 15 días asiste un médico general y un odontólogo a dar consultas y, en casos de urgencias, se externa al recluso para que reciba la atención médica.

Además, llama la atención que la Cárcel sólo tiene un botiquín de primeros auxilios (hecho B, inciso vi)) y que el local que fue destinado para prestar la asistencia médica no se ocupa, en virtud de lo cual los médicos dan las consultas en el área de gobierno (hecho E, inciso v)).

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud y que se le brinden de manera expedita los servicios médicos.

En este sentido, los hechos descritos en las evidencias 2 y 6 (hechos B, inciso vi), y E, inciso v)) contravienen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente los numerales 24 y 25.1, que disponen que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y también que el médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, así como deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos los que llamen su atención.

iv) Personal técnico

De la misma evidencia 2 (hecho B, inciso xi)) se infiere que la Cárcel Municipal de El Fuerte no cuenta con un cuerpo técnico, y aunque recibe apoyo del Organismo Técnico Criminológico Itinerante del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, éste sólo acude a la Cárcel a elaborar los estudios a los internos que están en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad anticipada, por lo que los reclusos carecen del apoyo constante de personal de las áreas de trabajo social, pedagogía y psicología, entre otras.

Lo anterior resulta preocupante en virtud de que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro, cuyo objetivo no sólo es la extinción de la pena impuesta, o estar detenido en tanto se realiza el juicio, sino el de ofrecer al recluso adecuadas condiciones para su realización personal.

Ahora bien, si resulta oneroso contratar personal profesional para que acuda diariamente a la Cárcel Municipal de El Fuerte, podrían entonces realizarse las gestiones necesarias para que, así como asiste a la Cárcel un Organismo Técnico Criminológico Itinerante a efectuar los estudios para la obtención de los beneficios de libertad, otro grupo de personal técnico podría acudir al Centro a apoyar a los internos.

De ahí que el hecho de no contar con personal técnico contraviene lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, específicamente en sus numerales 49.1 y 49.2, que disponen que forman parte del personal los especialistas que sean necesarios, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

v) Actividades laborales

De las evidencias 2 y 6 (hecho B, inciso vii); E, inciso vi)) se deduce que en la Cárcel Municipal de El Fuerte no hay talleres y que los internos sólo elaboran artesanías, las cuales comercializan por medio de sus familiares; además de que no reciben cursos de capacitación laboral.

Según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales deben organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral, como medios para la reincorporación social. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso a la totalidad de los reclusos.

El criterio para considerar a los talleres como la prestación de oportunidades laborales radica en su dignificación; por lo tanto, el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo. El trabajo debe brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social; en consecuencia, la falta de actividades laborales es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

De igual forma, estos hechos contravienen los artículos 11 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Sinaloa, que disponen que el trabajo será un medio para modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los internos, así como para facilitar la adquisición de conocimientos que les puedan ser útiles al ser reincorporados a la sociedad.

También se contraponen a las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

c) Sobre las cárceles municipales del estado de Sinaloa

i) Los niveles de gobierno de que dependen estos Centros

De las evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se desprende que las cárceles municipales de El Fuerte (hecho B, incisos i), iv) y vi)), Badiraguato (hecho K), El Rosario (hecho L), Concordia (hecho M), Angostura (hecho N), Escuinapa (hecho Ñ), Cosalá (hecho O), Choix (hecho P), Mocorito (hecho R), Elota (hecho S) y Navolato

(hecho T) dependen administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento del municipio al que pertenecen y en éstas se aloja a internos que están en prisión preventiva o en extinción de la pena, tanto del fuero común como del fuero federal.

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones; considerando que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado “a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...” en los términos del artículo 21 de la Carta Magna.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en cambio, la prisión preventiva y la ejecución de la pena se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del estado.

Por las razones expuestas, y dado que la naturaleza de las sanciones administrativas es completamente distinta, no deben convivir en un mismo establecimiento, bajo las mismas autoridades, las personas sujetas a sanciones administrativas y las que están en prisión preventiva o en extinción de la pena.

No obstante lo anterior, en las cárceles de referencia se aloja a internos del fuero común o federal, ya sea procesados o sentenciados, y también en algunos casos a detenidos por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno (evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; hechos B, inciso i); K; L; M; N;Ñ; O; P; Q; R; S, y T).

El hecho de que en el estado de Sinaloa se utilicen las cárceles municipales para albergar a los procesados y sentenciados representa una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 18, segundo párrafo, ya referido, que dispone que sea el Ejecutivo del estado el responsable de organizar el sistema penal.

De igual forma estos hechos violan lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente en el artículo 65, fracción XVIII, que establece como facultades y obligaciones del Gobernador del estado cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del estado en materia penal sean debidamente cumplidas; así como en

la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que en su artículo 2o. dispone que corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto del Instituto de Readaptación de Sinaloa y los centros de readaptación social municipal, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones.

Además, de acuerdo con la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, también son facultades y obligaciones del Gobernador del estado las que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas la establecida en el artículo 18 constitucional que dispone, como ya se dijo en líneas anteriores, que el sistema penal ser organizado por los gobiernos de los estados.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4o. del “Proyecto del reglamento interior de las cárceles públicas municipales en el estado de Sinaloa...”, en las cárceles municipales de la misma entidad federativa se puede alojar a personas procesadas y sentenciadas, ya sea del fuero común o federal, en este último caso previo convenio con la Federación. No obstante, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma establece la supremacía que ésta tiene sobre las constituciones o leyes de los estados; de ahí que, por disposición de la Carta Magna, el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal de la entidad.

Por otra parte, el hecho de que como en el caso de la Cárcel Municipal de El Fuerte se efectúen revisiones excesivas a las visitantes, como pedirles que realicen sentadillas o se despojen de sus ropas (evidencia 2; hecho B, inciso v)); que no se disponga de suficientes estancias para que los reclusos puedan llevar a cabo la visita íntima, por lo que para que uno de ellos pueda recibir a su pareja, el resto tenga que cambiarse a otro espacio (evidencia 2; hecho B, inciso v)); que no existan talleres en los que los internos puedan desarrollar actividades laborales, como un medio para su reincorporación a la vida en libertad (evidencia 2 y 6; hechos B, inciso vii), y E, inciso vi)); que no exista personal técnico que acuda al Centro a prestar apoyo a los internos (evidencia 2; hecho B, inciso xi)), incluso médicos a revisar diariamente su estado de salud (evidencias 2 y 6; hecho B, inciso vi), y E, inciso v), o que las sanciones disciplinarias se apliquen aun sin estar previstas en un reglamento interno, ya que dicho establecimiento carece de éste, son irregularidades que quizás pueden obedecer a que una Cárcel municipal no está diseñada para llevar a cabo la prisión preventiva o la de ejecución de las penas, tan es así que el alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario señaló “que las anomalías y deficiencias que encuentra en las cárceles municipales no son claramente responsabilidad de los ayuntamientos, quienes carecen de presupuesto y medios, así como de estructuras adecuadas que permitieran en un momento dado el cumplir con un ideal en la readaptación social” (evidencia 14; hecho L).

El lugar previsto por la normativa nacional e internacional en la materia para cumplir la prisión preventiva o la ejecución de la pena deberá, en primer lugar, albergar en lugares completamente separados a los procesados y sentenciados, así como a los hombres y las mujeres (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Estos sitios deberán contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales y en éstas sólo se alojará a un máximo de cinco personas (numerales

9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas); también deben disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros derechos.

ii) Sobre la normativa que rige a las cárceles municipales del estado de Sinaloa

De las evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 se desprende que las cárceles municipales de El Fuerte (hecho B, inciso ii)), Badiraguato (hecho K), El Rosario (hecho L), Concordia (hecho M), Angostura (hecho N), Choix (hecho P), Mocorito (hecho R), Navolato (hecho T) y Elota (hecho S), no cuentan con un reglamento interno.

Cabe destacar que el alcalde de la Cárcel Municipal de Elota señaló, mediante una llamada telefónica del 10 de junio de 1998, que la institución contaba con un reglamento interno (hecho I); sin embargo, por medio del oficio 093/98, del 28 de septiembre del año mencionado, indicó que carecían de éste (hecho S).

De las mismas evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 se desprende que a falta de un reglamento interno algunas cárceles municipales, como son las de los Municipios de Escuinapa (hecho Ñ), Choix (hecho P), Mocorito (hecho R), Elota (hecho S) y Navolato (hecho T), se rigen por la Constitución Política, el Código Penal para el Estado de Sinaloa, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sinaloa, el Manual de criterios para la clasificación de la población penitenciaria, editado en agosto de 1994 por esta Comisión Nacional, el manual Programa de prevención y readaptación social 93-98, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social para el Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa. En cambio otras, como son las de los Municipios de Badiraguato (hecho K), Concordia (hecho M) y Angostura (hecho N), se rigen por un criterio propio.

Por lo que hace a la Cárcel de El Rosario (evidencia 14; hecho L), el Director de la misma informó que no cuenta con reglamento interno, sin aclarar en que se basan para regir la vida interior del establecimiento. En cuanto a las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio, éstas no remitieron el informe solicitado por este Organismo Nacional (evidencia 20; hecho Q).

La única Cárcel municipal que señaló que tiene un Reglamento Interno es la de Cosalá (evidencia 18; hecho O). Dicho ordenamiento, que fue proporcionado por el Ayuntamiento, según dijo el Director de la cárcel, es una transcripción del "Proyecto de reglamento para

las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias”.

En el mismo no se observa que se regulen aspectos como el ingreso y egreso de los internos, los servicios técnicos, las visitas y el servicio médico, entre otros; además, en el considerando se dispone que las cárceles municipales están destinadas a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o a la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga, y en el capítulo Disposiciones generales, específicamente en su artículo 4o., establece que los internos de las cárceles municipales serán los que están sujetos a proceso y los sentenciados por delitos del orden común, así como del orden federal, previo convenio del Gobierno del estado con la Federación.

En relación con lo anterior, los directores de las cárceles municipales en donde se aloja a internos procesados y sentenciados del fuero común y del federal (evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; hechos B, inciso i); K; L; M; N; Ñ; O; P; Q; R; S, y T), no señalaron la existencia de dicho convenio.

Además, el hecho de que las cárceles municipales del estado de Sinaloa, según el “Proyecto del reglamento interior de las cárceles públicas municipales del estado...”, se destinen a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, va en contravención con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que corresponde al Gobierno del estado la organización del sistema penal, como ya se mencionó en el inciso C, subinciso i), del presente capítulo Observaciones.

Es necesario subrayar que un establecimiento de reclusión debe contar con un reglamento interno que regule en forma integral y detallada la organización y funcionamiento de el mismo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los ayuntamientos que no han expedido un reglamento interior para la correspondiente Cárcel municipal no han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “los ayuntamientos poseer n facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”, así como a lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que el derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete a los ayuntamientos.

d) Sobre la falta de colaboración de parte de las autoridades de las cárceles municipales de Sinaloa de Leyva y San Ignacio

De la evidencia 20 (hecho Q) se desprende que las autoridades de las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio no atendieron la solicitud de información que esta Comisión Nacional les formuló el 11 de agosto de 1998 (evidencia 12; hecho J) y mediante recordatorio del 17 de septiembre del año citado (evidencia 20; hecho Q), a pesar de que en el primer oficio de petición se les informó que, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponían de 15 días naturales para contestar, a partir de la fecha que conocieran del asunto.

Por lo anterior, las autoridades de las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrían ser responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la falta de rendición del informe, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertas las violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que esta Comisión Nacional tiene especial interés en enfatizar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos reclusos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, de conformidad con lo que establece el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la faculta para “supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el de la alimentación, atención a la salud y el del trabajo. Además, en las cárceles municipales de El Fuerte, Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, El Rosario, Mocorito, Sinaloa de Leyva y San Ignacio, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Sinaloa, y a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Sinaloa de Leyva y de San Ignacio, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa:

PRIMERA. Que tenga a bien ordenar a quien corresponda, elaborar y formalizar jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos, a fin de que el Ejecutivo Estatal se responsabilice de

garantizar a los internos procesados y sentenciados alojados en dichos establecimientos municipales los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el de la alimentación; a tener una estancia digna; a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a tener capacitación laboral y a regirse mediante un reglamento interno debidamente aprobado y publicado.

Cuidando que los detenidos por arrestos administrativos sean ubicados en locales separados de los destinados a cumplir sanciones privativas de libertad, los cuales seguir n siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos.

SEGUNDA. Sin perjuicio del cumplimiento del primer punto específico y dada la importancia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de El Fuerte, instruya a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de El Fuerte se realicen los convenios necesarios a fin de que a la brevedad se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación con el propósito de que se suministre a los internos las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas y en buen estado.

TERCERA. Se garantice el servicio médico todos los días, a fin de que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre permanentemente el cuadro básico de medicamentos, los que serán recetados y controlados por el médico. Para tal efecto podrán celebrarse convenios con el Sector Salud.

CUARTA. Se sirva instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado a fin de que asigne personal técnico para prestar servicios en la Cárcel Municipal de El Fuerte en las áreas de psicología y trabajo social.

QUINTA. Que en la Cárcel de referencia se organicen actividades laborales que den a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada; se proporcione capacitación laboral; se disponga de áreas para que los reclusos lleven a cabo estas actividades, y se promueva la comercialización de los productos que elaboren.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa:

SEXTA. Se sirvan determinar en sesión de Cabildo el inicio de procedimiento administrativo de investigación al director de la Cárcel municipal de Sinaloa de Leyva, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa:

SEPTIMA. Se sirvan determinar en sesión de cabildo el inicio del procedimiento administrativo de investigación al director de la Cárcel municipal de San Ignacio, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo

con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional